



Expediente No. 2021-083

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 26 de julio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por ALEXANDER DE JESUS NAAR APOCELLA en contra de ROSMERY BLANCO ESTEBAN y los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor MARIO BLANCO BARBOSA, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanatorio dentro del término de Ley. Sírvase proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 26 DE JULIO DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que el día 2 de mayo de 2021, fue presentado escrito de subsanación a la demanda por el apoderado de la parte demandante Doctor EPIGMENTO VIZVAINO PEREZ, por lo que procede el Despacho a revisar las falencias señaladas en providencia anterior, que debían ser subsanadas por la parte demandante, encontrando que el escrito de subsanación de demanda no cumplió en debida forma con la corrección a las falencias que el Despacho hizo conocer mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, como se expone a continuación:

Se le requirió a la parte demandante para que corrigiera los nombres de las partes, el poder, los hechos y las razones de derecho. Sin embargo, al revisar la subsanación, encuentra el Despacho, que persisten las anomalías, en cuanto a los hechos y las razones de derecho.

En lo concerniente a los hechos, se observa que los hechos de la demanda no fueron escindidos y clasificados cada hecho fáctico en un numeral distinto; sino que, por lo contrario algunos hechos los modificó y otros los agrupó, como se observa en los hechos de la subsanación enumerados como primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Con respecto a las razones de derecho, es necesario recordar que en esta parte de la demanda se debe señalar las razones por las cuales considera que determinado derecho o norma jurídica debe ser aplicado al caso; y no limitarse al señalamiento de normas jurídicas.

Conforme a las observaciones anteriores, se establece que la parte demandante subsanó parcialmente las deficiencias encontradas y señaladas en el auto inadmisorio; razón por la que la demanda no reúne los requisitos para su admisión, en consecuencia, se dispone **RECHAZARLA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALEXANDER DE JESUS NAAR APOCELLA en contra de ROSMERY BLANCO ESTEBAN y los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor MARIO BLANCO BARBOSA, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 de julio de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 24

N